



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

27 SEP 2023  
Proceso N° 2020-00036

Revisadas las diligencias y las documentales adosadas al presente asunto, se dispone lo siguiente:

1. No se tienen en cuenta las diligencias de notificación allegadas por la parte actora toda vez que únicamente se evidencia que fue enviado el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., y el mismo no se sujeta a las previsiones del citado artículo.

2. Téngase en cuenta que **JUAN FERNANDO GIRALDO LÓPEZ CARLOS IGNACIO GIRALDO LÓPEZ y LUZ MARIELA LÓPEZ ARBELAEZ** en su calidad de herederos determinados de **JAIRO GIRALDO JARAMILLO** constituyeron apoderado judicial quien manifestó que sus poderdantes no se oponen a la demanda (fl. 528). Por lo anterior, se reconoce personería al abogado **JONATHAN ARLEY CORREA JARAMILLO** para actuar en representación de la demandada en los términos del mandato conferido.

Así las cosas, y de conformidad con lo previsto en el art. 301 del C.G.P. se les tiene notificados por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, a partir de la notificación del presente.

3. De otra parte, una vez verificado el expediente, y teniendo en cuenta que no se ha dispuesto la notificación de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **JAIRO GIRALDO JARAMILLO**, se ordena realizar el emplazamiento de éstos de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 y el art. 293 del C.G.P.

Por secretaría procédase a realizar la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para su publicación, tal como se dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual se considerará surtido 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y una vez haya transcurrido ese término sin que comparezca quien allí se emplaza, se le designará curador *ad litem* para que lo represente en el proceso. Contrólense los términos.



4. Téngase en cuenta que la parte demandante allegó **REFORMA A LA DEMANDA** (fl. 1132), la cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 93 del C.G.P.

Por lo anterior, se **ADMITE** la reforma de la demandada de presentada la demandantes a través de su apoderado, en contra de **ANA DILIA JARAMILLO HENAO, MARIA ESTHER JARAMILLO HENAO, DORA ELENA JARAMILLO HENAO, CARMEN EMILIA JARAMILLO HENAO, MARIA ROSALBA JARAMILLO HENAO LUIS GABRIEL JARAMILLO TILANO, ANDRES ALEJANDRO JARAMILLO TILANO, PAULA ANDREA JARAMILLO TILANO, VICTOR ALFONSO JARAMILLO TILANO, PATRICIA ELENA YEPES RODRIGUEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante JAIRO GIRALDO JARAMILLO, conociéndose como herederos determinados a JUAN FERNANDO GIRALDO LÓPEZ, CARLOS IGNACIO GIRALDO LÓPEZ, y LUZ MARIELA LÓPEZ ARBELÁEZ**, la cual corresponde a modificar los hechos en cuanto al área del inmueble objeto del proceso, las pretensiones en cuando al área señalada, y se allegan pruebas adicionales.

Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del art. 93 del C.G.P., de la reforma de la demanda, **CÓRRASE TRASLADO** a los demandados notificados por el término de 2 días y a los no notificados por el término de 3 días, contados a partir de la notificación del presente proveído por Estado. Por Secretaría contrólense el respectivo término.

5. Por Secretaría, adócese al expediente la reforma de la demanda allegada por la parte demandante toda vez que, pese a que la misma puede consultarse en el correo electrónico del juzgado y se incorporó impresión de dicho correo (fl. 1132), no obra en el expediente la documentación completa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
Juez

JC



República de Colombia  
Poder Judicial del Poder Público  
Juzgado Civil  
Calle Comercio de Bogotá D.C.

El anterior auto se notifico por Estado  
No. 060 Fecha 28 SEP 2023

El Secretario(a),  


